



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de enero de 2022

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
Accionante:	Unfady del Socorro Cadavid Grajales
Accionada:	Unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas - Uariv
Radicado:	050013105002 2021-0050300
Asunto:	Sentencia

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: El 27 de agosto de 2021 radicó derecho de petición en la UARIV solicitando información puntual y concreta sobre el pago de su reparación administrativa, teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió comunicado el 12 de septiembre de 2019 indicando que se le aplicaría el método de priorización para la vigencia del primer semestre de 2021 y posteriormente, la del segundo semestre de 2022, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta a su derecho de petición ni ha solucionado su situación.

Consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, solicitó que se ordene a la UARIV dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción constitucional fue asignada por reparto a este despacho, siendo notificada en debida forma el 9 de diciembre de 2021, tal como se constata del anexo 05 del expediente digital.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que mediante comunicaciones N°202172029402221 del 6 de septiembre de 2021 y N° 202172038440791 del 10 de diciembre de 2021 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, indicando que, efectivamente, mediante Resolución N° 04102019-726556 del 28 de julio de 2020 se le reconoció el derecho a recibir la reparación administrativa la cual estaría sujeta a la priorización que realizara la entidad para la vigencia del 30 de julio de 2021, en la cual se obtuvo como resultado la no priorización para la respectiva entrega, por lo que, deberá estudiarse el caso en concreto para la presente vigencia, es decir, para el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar si es procedente la priorización y posterior desembolso de la reparación administrativa solicitada.

Recalcó, además, que la accionante no demostró que su caso se encuentre enmarcado en los que la ley señala como de “urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad”, situación en la cual se podría priorizar el estudio de la entrega de la reparación administrativa, por lo que, debe ser respetado el procedimiento ya establecido y dar tiempo al término señalado para el nuevo estudio.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela, por existir un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la UARIV incurrió en una violación al Derecho fundamental de petición de la Señora Unfady del Socorro Cadavid Grajales al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2021.

2.4. Subtemas a tratar.

Del derecho de petición:

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el **art. 23 de la Constitución Política** dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Concluye la Corte Constitucional (**T – 230 de 2020**) que *“su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”*

Respecto de las autoridades indica que: *“tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”*

“En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”

En cuanto a qué se considera una respuesta de fondo: *“Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó derecho de petición con su respectiva constancia de envío, su cedula de ciudadanía y la de su núcleo familiar, certificado de inclusión en el RUV emitido por la personería de Granada-Antioquia, solicitud de indemnización, comunicado emitido por la entidad el 29 de julio de 2020, el 29 de junio de 2021 y el 9 de mayo de 2018.

Por su parte, la accionada adjuntó comunicados N° 202172038440791, N°202172029402221 con sus respectivas constancias de envío vía correo electrónico y citación para notificación de acto administrativo.

2.6. Examen del caso concreto.

En el presente caso, no hay discusión frente al derecho de petición presentado por la accionante el 27 de agosto de 2021 pues a él hace referencia la parte accionada, aportando su respuesta al mismo y la respectiva constancia de envío mediante el último comunicado remitido, N°202172038440791 de 2021, en la cual se le indica la improcedencia del pago de la nueva reparación administrativa toda vez que para la vigencia de 2021 su caso no fue priorizado, debiendo esperar el método de priorización próximo a realizar en la vigencia del 31 de julio de 2022, toda vez que no demostró que su caso tenga una extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta alguna, (folios 13 y 14 anexo 06). Así mismo, se observa que la respuesta fue remitida mediante el correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, tal como se vislumbra a folios 20 del anexo 06 del expediente digital, siendo esta la misma dirección para notificación que la actora incorporó al escrito de tutela.

En consecuencia, al verificarse que ya la entidad accionada atendió a lo pretendido por la accionante con la solicitud de amparo, habiéndose cesado la presunta vulneración de derechos fundamentales, se tiene que se está frente a una razón suficiente para negar el amparo constitucional deprecado al configurarse lo que la jurisprudencia ha llamado hecho superado, en los términos de la sentencia T-086 de 2020, en la cual sostuvo la H. Corte Constitucional: *“...En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que durante el trámite de tutela se acreditó la respuesta al derecho de petición incoado, se negaran las pretensiones impetradas por la Señora Unfady del Socorro Cadavid Grajales contra la UARIV por configurarse el HECHO SUPERADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la señora UNFADY DEL SOCORRO CADAVID GRAJALES, identificada con CC N° 21.769.746 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5fa050092cedc2987b7310556f94f37a1da4375664c849a9a14f6c2346c62**

Documento generado en 11/01/2022 01:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>